

balgaduras, ó al desembarcarla y ocultarla, ó la recibieren y escondieren en sus casas, ó fueren terceros ó corredores para lo gastar, así en compras de mercaderías como en trueco de la moneda de plata; sin que se puedan excusar por menor de edad, ni por ser extranjeros, ni por no haber perfeccionado la saca del oro ó plata, ó la entrada de moneda de vellon, si constare que la plata se conducia para la saca destes reynos, y el vellon para le meter en ellos: y que estas penas no se puedan moderar por ningun Juez ni Tribunal, ni para la confiscacion disminuir el precio y estimacion de los bienes, sino que inviolablemente se execute todo: y si cerca de lo de suso contenido se hallaren culpados en sus officios algunos Jueces, Alguaciles ó Guardas, ó Regidores ó Jurados de algunas de las ciudades, villas y lugares de estos nuestros reynos por baraterias ó coechos, ó otro género de fraude y dolo, aunque no intervengan inmediatamente en la saca de oro y plata, y en la entrada de la moneda de vellon, solo con constar que estan culpados en ello en la dicha forma, tengan las mismas penas. Y mandamos, que ninguna persona reciba la dicha moneda de vellon en pago de deudas, ó por venta de mercaderías, ni en otra manera, ni la expendá ni gaste; y si lo hiciere, constando haber sido maliciosamente, pierda la mitad de sus bienes aplicados en la misma forma, y sea desterrado del reyno perpetuamente: y en quanto á la saca del oro y plata de estos reynos y entrada en ellos de la moneda de vellon, hechas ántes del dia de la publicacion de esta ley, se guarde lo que estaba dispuesto por Derecho y leyes destes Reynos; las quales en esto, y en todo lo que por ella no se innova, quedan en su fuerza y vigor. (Ley. 60. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY XI.—Concesion y uso de licencias para sacar del reyno el oro y plata y moneda.

El mismo en Madrid por pragm. de 13 de Sept. de 1628.

§ (a) Porque de la permision que se da en la ley 7. de este título á los mercaderes naturales del Reyno para sacar fuera de él oro ó plata, ó moneda amonedada ó por amonedar, obligándose á traer mercaderías en precio correspondiente, se han experimentado muchos inconvenientes, así porque estas obligaciones no han tenido efecto, como porque con esta ocasion sacan la plata, que quieren los extranjeros, en cabeza de naturales, privando los laborantes y cosecheros del reyno del despacho de sus mercaderías y frutos, que habian de salir en retorno de las que entran de fuera del Reyno; suspendemos por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y no se proveyere otra cosa, la licencia que se da por la dicha ley para sacar la dicha plata y oro á los mercaderes naturales del reyno, con obligacion de traer mercaderías; y prohibimos la dicha saca, dexándoles en el mismo estado y facultad, que tienen los mercaderes extranjeros, de meter qualesquier mercaderías en retorno de las naturalezas que hobieren sacado, ó despues sacaren del reyno.

6 Y porque se han reconocido los mismos daños de las muchas licencias que se han dado para sacar oro, plata y joyas destes reynos, sin necesidad que obligue á ello, ó otra causa legitima; mandamos, que de aquí adelante no se den las dichas licencias por ningun Consejo ni Tribunal, sino es por el mi Consejo de Hacienda, y esta limitadamente en los asientos que se toman con los hombres de negocios sobre las provisiones que hubieren de hacer para fuera del reyno; y en este caso no se dé licencia para sacar mayor cantidad de la mitad que se hubiere de proveer; y de la licencia solo puedan usar por sí, y en su propio nombre las mismas personas, á quien se concediere en el asiento y en el mismo año en que se hobieren de hacer las provisiones, y en otros seis meses, y no en otro alguno, y por el transcurso del dicho tiempo espiren las dichas licencias, y no puedan usar dellas: y prohibimos, que no las puedan vender, ceder ni traspasar á otras personas, ni los compradores y cesionarios usar dellas; so pena que los que en otra forma usaren de la dicha licencia, serán castigados con las penas impuestas á los que sin ella sacan plata y oro fuera del reyno. Y mandamos á las Justicias, Alcaldes de sacas de cosas vedadas, aradores, Administradores de los puertos, guardas y otras personas á quien tocara la defensa y guarda de los puertos, que no dexen sacar la dicha plata, oro y joyas, sino es en la conformidad referida; so pena de que serán castigados, como participantes en el mismo delito de la saca: y desde luego irritamos y anulamos todas las ventas, cesiones y traspasos que estuvieren hechas de las dichas licencias de saca, y las licencias de que no se hubiere usado el dia de la publicacion de esta pragmática, de las quales no puedan usar las personas á quienes estuvieren concedidas; sin que por esta prohibicion puedan tener recurso alguno contra mi Real Hacienda, ni pretender se les dé recompensa alguna: y la misma revocacion de licencias se entienda con los hombres de negocios y asentistas, á los quales se les dará de nuevo, en lo que convinieren y fuere necesario, sin perjuicio del bien y estado público.

7 Y porque se ha entendido, y puede temer, que algunos que tienen licencia para sacar plata ó oro del reyno, la suelen sacar sin consumir la dicha licencia, por hallar ocasion para la saca sin registrarla, ó por negociacion que hacen con los guardas; mandamos, que no se despachen las dichas cédulas de licencia en virtud de asiento, ó por otra qualquiera causa, sino es en la cantidad, y al tiempo que se hubiere de hacer la saca efectivamente; y en la dicha cédula se exprese el nombre de la persona, la cantidad de la saca, y causa porque se permite, y el tiempo que probablemente bastare para conducirla, y el puerto por donde se ha de sacar; declarando que, pasado el dicho tiempo, se tenga por consumida dicha licencia, y la plata ú oro que se encontrare en otra forma, sea condenada por perdida, y la requa en que se llevare, como sea fuera de las doce leguas la tierra adentro de los puertos secos y marítimos; y si fuere dentro de las doce leguas, incurran los que la sacaren y llevaren en las penas im-

puestas contra los sacadores de plata; y en las mismas penas incurran las Justicias y guardas que sin el dicho despacho consintieren sacar la dicha plata: y tengan obligacion las Justicias y Escribanos, ante quien se registraren las dichas cédulas y licencias de saca de plata, á enviar cada seis meses relacion al Secretario del nuestro Consejo y Contaduria mayor de Hacienda de las licencias de que se hubiere usado para la dicha saca; lo qual cumplan y executen, pena de dos años de suspension de sus officios, y cien mil maravedís, en que desde luego los damos por condenados, por cada vez que tuvieren la dicha omision: y el dicho mi Secretario envíe á costa de los suso dichos persona que traiga la dicha certificacion, pasados dos meses despues de los seis que les damos por término para que la envíen; y tendrá cuidado el dicho Secretario de glosar las licencias de que se hubiere usado, y de las que por el lapso del tiempo hubieren espirado.

8 Otrosí mandamos, que no se despachen las dichas cédulas de saca, para que se puedan hacer, si no fuere por los puertos Reales y conocidos, y no de Señorío: y que la que se hubiere de sacar de la ciudad de Sevilla y su tierra para el reyno de Portugal, se haya de conducir via recta por el camino Real que va á la ciudad de Badajoz, que se declara por puerto privativo para la dicha saca; y la que se conducere por otros lugares ó veredas se condene por perdida, como está dicho, y á los que la llevaren por perpetradores de la saca: y si pareciere conveniente á los del nuestro Consejo de Hacienda declarar las veredas y lugares por donde se hubiere de caminar la plata ó mercaderías en las doce leguas de las tierras adentro á los puertos principales, que estan señalados por las leyes y se señalan en esta, lo podrán hacer como mas bien estuviere, para que se tenga por descaminado todo lo que se encontrare fuera del curso que se señalare.

9 Y las licencias que en otra forma se despacharen, ó que se concedieren en contravencion de lo dispuesto en este capítulo ó parte dél, desde luego las anulamos, casamos y derogamos, para que ninguna persona se pueda aprovechar dellas; ni las Justicias las cumplan ni admitan, aunque tengan primera y segunda yusion, ni qualesquiera cláusulas derogatorias, generales ó especiales, y otras qualesquier fianzas, abrogaciones y derogaciones, aunque sean de nuestro propio motu y cierta ciencia; porque nuestra última y determinada voluntad es, que no se den ni despachen las dichas licencias en derogacion de esta ley, sino que se guarde en todo y por todo lo que en ella se dispone, por convenir así á nuestro servicio, y al bien público de estos Reynos (b). (Cap. 5, 6, 7, 8 y 9 de la ley 61. tit. 18. lib. 6. Recop.) (3, 4, 5 y 6).

(a) Los cuatro primeros capítulos de esta ley, segun se contiene en la Recopilacion, dicen así:

«1 Y porque se ha entendido que en orden á defraudar los derechos devidos á nuestra Real Hacienda, i que no conste de las

(3) Por el cap. 8. de la pragmática de Zaragoza de 31 de Agosto de 1642 se manda entre otras cosas guardar todo lo dispuesto en esta ley, y en la octava y décima precedentes baxo las penas de ellas, así

mercaderías, que entran, i salen destes Reinos, i la moneda, en que se pagan, no se ha cumplido con lo dispuesto por la *lei diez, título diez i ocho, libro quinto, i la lei tercera de este título*, mandamos se guarden en todo, i por todo, segun i como en ellas se contiene; i que en su cumplimiento todos los Mercaderes, assi extranjeros, como naturales destes Reinos, Encomendados, i demás personas, que en qualquier manera tuvieren trato, i correspondencia en mercaderías, tengan libro, cuenta, i razon, i la den, como en las dichas leyes se dispone: i ampliando su disposicion, mandamos que todos los susodichos tengan obligacion á assentar en los dichos libros todas las mercaderías, que compraren, i vendieren, i metieren en estos Reinos, ó sacaren fuera de ellos, poniendo el valor, i precio de unas, i otras, i la moneda, en que pagan, ó les pagaren; i animismo tengan esta cuenta, i razon los Arrendadores, i Administradores de los Puertos, escribiendo clara, i distintamente las mercaderías, que entran, i salen, de què personas son, i los derechos, que adeudan, só pena que los unos, i los otros, que no cumplieren lo susodicho, pierdan por la primera vez la mitad de sus bienes, i por la segunda sean condenados en perdimiento de todos sus bienes, i destierro perpetuo del Reino.

2 I porque ha avido el mismo descuido, i fraude en cumplir con lo dispuesto en la lei decima de este título, que habla del registro de las mercaderías estrangeras, i del retorno de las naturales, que han de salir por ellas, i se ha entendido que algunos Escribanos han buuelto á los Mercaderes estrangeros el protocolo, i registro, i fianza del retorno, i otras veces los mismos Arrendadores de los Puertos hacen estas fianzas, ó las buelven á la parte, ó remiten por su interés, en perjuicio grave, assi de los laborantes en estos Reinos, á los quales se les impide con esto el despacho, i saca de sus mercaderías, como con evidente peligro de la plata, que es fuerza salga en lugar de las mercaderías, que habian de salir en precio de las estrangeras: proveyendo ambos casos, mandamos se tome cuenta, i razon de las dichas manifestaciones, i fianzas del empleo, i retorno en un libro público, que esté en el Ayuntamiento, donde por el Escribano de él, i ante la Justicia se escriban por mayor todas las especies de las mercaderías, que entraren, i salieren, por su justo valor, las unas, i las otras; i si las Justicias, ó Escribanos tuvieren omision en lo susodicho sean condenados por la primera vez en pena de suspension de officio por quatro años, i cada cien mil maravedís, i por la segunda sea la pena doblada, i la respecto de los mercaderes naturales como de los extrangeros. (Cap. 8. del aut. 3. tit. 21. lib. 5. R.)

(4) Y por el cap. 5. de Real cédula de 25 de Diciembre del mismo año de 642 se repitió la prohibicion de la anterior de 31 de Agosto sobre la saca de oro y plata de estos reynos, extendiéndola á los asentistas y hombres de negocios para que, aunque tuviesen concedidas facultades Reales por condiciones de sus asientos, solamente se entendiesen para que ellos solos en sus propias cabezas pudieran valerse y usar dellas, pero no otros algunos en su nombre; ni las pudiesen vender, ceder ni traspasar, pena de incurrir por el mismo hecho en perdimiento de lo que así sacaren, y el quatro tanto aplicado á la Real Cámara y Fisco. (Cap. 5. del aut. 6. tit. 21. lib. 5. R.)

(5) En Real decreto de 26 de Mayo de 1660, se repitió al Consejo de Castilla el encargo de disponer que en los puertos de estos reynos no se saque plata ni oro; y mandó de nuevo á los Gobernadores de ellos que pusieran particular cuidado y vigilancia en el remedio, hasta castigar con pena capital á los que cooperasen en este delito. (Aut. 3. tit. 18. lib. 6. R.)

(6) Y por otro de 20 de Diciembre de 1681, con noticia que tuvo S. M. de haberse sacado grandes cantidades de plata y oro para otros reynos, en contravencion de lo dispuesto por las leyes prohibitivas de esto, se mandó guardar y cumplir irremisiblemente en todo y por todo, y pregonar en los puertos, que los naturales de estos reynos que introduxeren mercaderías, las pierdan, no probando haber sacado el precio de ellas en otras del reyno. (Aut. 4. tit. 18. lib. 6. R.)

tercera sean condenados en privacion de oficio, perdimiento de bienes, i seis años de destierro, i no se puedan despachar las mercaderías, que vinieren de los Puertos la tierra adentro sin alvalá de guía, en que la dicha Justicia, i Escrivano certifiquen, i den fee queda hecha la dicha manifestacion, i fianza con relacion del dia, que se otorgaron, i del nombre del fiador, i las que en otra forma se encontraren, se condenen por perdidas, i las recuas, en que vinieren, i por los dichos registros, manifestaciones, i despachos no puedan llevar las Justicias, i Escrivanos derechos algunos, sino es en los casos, i cantidad, que se les permite por las leyes, que sobre esto disponen, i sò la pena de ellas; i mandamos que no pueda ser fiador ningun Arrendador, ni criado, ò allegado de su casa, ni el Escrivano pueda admitirlos, pena de privacion de oficio; i que en las Aduanas no se reciban, ni despachen las mercaderías sin los dichos alvalaes, i dexen de todo razon en sus libros.

3 Otrosí, porque se ha entendido tienen pretension los Mercaderes naturales de estos Reinos, de que no les corre obligacion de manifestar, ni afianzar las mercaderías, que vienen en su nombre de fuera dellos, con que encubren las que vienen para extrangeros; mandamos que no puedan gozar de esta esencion, sino es en caso, que ayan sacado por su cuenta mercaderías, de cuyo precio puedan tener retorno las extrangeras, que les vienen consignadas: i que para este efecto manifesten las que sacan, i las que traen, sò las penas que están impuestas por las leyes à los transgresores.

4 I porque se ha introducido, para escusar la obligacion de sacar mercaderías de estos Reinos en precio de las extrangeras, que meten en ellos, el recibir la paga en letras à pagar fuera de estos Reinos, con que dicen no se saca la plata de ellos, ni pueden hacer empleos, por no recibir dinero de presente; siendo así, que las mas de las dichas letras son fingidas, i quando fuessen ciertas, se impide con este medio el despacho de las mercaderías del Reino; mandamos que en ningun caso se admita esta forma de satisfacion, sino que con efecto se hagan los empleos conforme à la lei, i que para escusarse de la obligacion de sacar mercaderías, no puedan usar de la licencia (si alguna tuvieren) de sacar plata fuera del Reino.»

(b) Este capítulo concluye de este modo en la lei de la Recopilacion: «i en quanto à las licencias, que se uvieren dado para las provisiones de este año, permitimos se pueda usar de ellas en quanto à la mitad, en que se ha de imputar la cantidad, que uvieren yà sacado, i en quanto à la otra mitad, suspendemos desde luego las dichas licencias, para que no se puedan aprovechar de ellas; i si pretendieren se les haga alguna satisfacion, en quanto à la cantidad, en que se les suspenden, acudirán al nuestro Consejo de Hacienda, donde se les dará lo que fuere conveniente, i necessario.»

LEY XII.—Reglas para precaver la extraccion de moneda por Cádiz y demas puertos marítimos del reyno.

D. Carlos III. por inst. de 15 de Dic. de 1760.

1 En la extraccion de moneda à dominio extraño, de las cantidades que por Reales permisos se dispense, se ha de pasar aviso por el Gobernador, como Subdelegado de Rentas, al Administrador general de la Aduana, con referencia à la Real orden que se le hubiere comunicado, de la cantidad y sugeto à quien se concede extraerla, y el navio en que se ha de verificar; cuyo aviso, y el que se haya dirigido al Administrador al propio fin, los pondrá en la Contaduría, para que por ella se gire y liquide la cuenta del importe à que ascienda la contribucion del indulto del permiso.

2 Quando se haya de hacer la extraccion, deberá el comerciante enviar à la Aduana los caxones y talegos, con la cantidad de moneda que en virtud del Real permiso ha de extraer, para que en la misma Aduana haga el Administrador reconocer, numerar ó pesar los caxones de monedas: y tomando la correspondiente noticia de la cantidad, le haga formar la guía, con la toma de razon de la Contaduría y pagamento de derechos de la Tesorería; y precedidos estos requisitos, dispondrá, que los mismos caxones y talegos se sellen con el sello de la Aduana; y que el Comandante ú otra persona de su satisfacion los acompañe hasta el navio en que se han de embarcar.

3 Al tiempo que salgan por la puerta ha de presentar la guía al Alcayde con los caxones y talegos en que se conduzca la moneda, para que reconozca, si van con el sello de la Aduana, y si son los mismos que comprehende la guía; y hallándolos conformes, pondrá en ella el *cumplido*; y el Comandante, ó persona destinada por el Administrador, seguirá acompañando el dinero, hasta que se ponga en el navio, y à su vuelta entregará la guía al Administrador de la Aduana, para que haga notar en los libros, haberse cumplido, y que quede cancelada en ella.

4 Estando mandado por Real orden de 7 de Mayo de 1752, que ninguna persona pueda sacar por las puertas (7) de mar ni tierra de Cádiz plata ni oro en moneda, vaxilla ó pasta para los pueblos circunvecinos é interior del reyno, sin el preciso requisito de licencia y despacho, y obligacion de tornaguía; deberán los interesados acudir al Gobernador, como Subdelegado de Rentas, con memoria de la cantidad de moneda ó plata labrada que han de extraer; y pondrá en ella su decreto de licencia, con el qual han de acudir à la Aduana por la guía, con que únicamente se ha de permitir la saca por las puertas para lo interior ó pueblos circunvecinos.

5 Los despachos de las cantidades gruesas, que las partes obtengan del Presidente de la Casa de Contratacion, solo han de servir para acreditar en la Aduana, donde quedarán recogidos con el pase del Gobernador Subdelegado de las Rentas, la legitima entrada baxo de partida de registro; y el Administrador general dará la guía con expresion de la cantidad, pueblo y persona à quien se encamina, y obligacion de tornaguía en el término que se prefina, firmada del Administrador de Rentas generales del pueblo en que le haya, y no habiéndole, de la Justicia, en que certifiquen quedar la moneda ó plata labrada en el pueblo ó persona que exprese la guía.

(7) Por la citada Real orden de 7 de Mayo de 1752 se sirvió mandar S. M., que ninguna persona pueda sacar por las puertas de Cádiz de mar y tierra plata ni oro en moneda, vaxilla ó pasta para los pueblos circunvecinos é interior del reyno, en poca ni en mucha cantidad, sin licencia y despacho del Gobernador en aquella plaza, con expresion de la cantidad, lugar adonde se encamina, y la obligacion de tornaguía que evite la extraccion à dominios extraños: que para la declaracion del comiso de las cantidades que se aprehendan sin licencia no sea necesario mas que el mismo acto de la aprehension real sin despacho; y que el Gobernador proceda con toda diligencia en la expedicion de las licencias, sin llevar por ellas, ni permitir que se lleven por otros, emolumentos ni derechos algunos.

6 Para la extraccion de Cádiz se ha de prevenir en la guía la precisa presentacion del dinero ó plata labrada en las puertas, en que el Alcayde ó ministros del resguardo procederán à su reconocimiento y cotejo; y no resultando exceso, permitirán su saca, poniendo el *cumplido* el Alcayde en la guía que entregará al conductor, para que continúe su viage, y le sirva de resguardo hasta su destino.

7 El transporte por tierra de tejos y barras de oro y plata solo se ha de permitir para pueblos del reyno, en que haya establecidas Casas de Moneda; à excepcion de aquellas pequeñas piezas ó alhajas que se acrediten destinadas para regalo ó gusto de personas particulares, en que no se pondrá reparo. Y siempre que con qualquiera de estos destinos se hayan de sacar de Cádiz, acudirà el interesado al Gobernador, como Subdelegado de Rentas, por la licencia, y con ella à la Aduana à recoger la guía, que le despachará el Administrador general, con las circunstancias y obligacion de tornaguía que quedan prefinitas para con la moneda y plata labrada: pero aumentará el administrador general en la guía la obligacion en que se constituye el Superintendente de la Casa de Moneda, para que dé la responsiva de haber entrado en ella los tejos ó barras de oro y plata. Pero si alguna persona conocida quisiere sacar alguna porcion de barras de plata para uso de vaxilla, y que sea dirigida à pueblo donde haya plateros, se permitirá, dando fianza de tornaguía, en que exprese el Intendente ó Justicia de aquel pueblo, haberse efectivamente convertido en vaxilla para el uso de la referida persona conocida.

8 Respecto à que en el frecuente tráfico para la venta de comestibles en Cádiz ocasionaria detenciones à los traficantes, y bastante embarazo en la Aduana el acudir y despacharles guías de las cortas cantidades que recogen de sus frutos, se permitirá à todos aquellos que se reconozcan por tales tragineros y traficantes de comestibles, que puedan sacar sin formalidad de guía ni responsiva hasta en cantidad de doscientos à trescientos reales de plata del producto de los comestibles que introduxeron.

9 En las cantidades que por los dueños de los navios se llevan al Trocadero, para la paga de jornales de las carenas de los navios que se habilitan para Indias, se continuará la práctica de sacarlas con despacho del Presidente de la Contratacion; pero precediendo el pase del Gobernador Subdelegado de Rentas, y toma de razon del Administrador general; y con la precisa obligacion de haber de presentar el despacho en la puerta de la salida, con el dinero que se va à sacar, para su reconocimiento por el Alcayde, y que ponga el *cumplido*.

10 Se permitirá asimismo la extraccion para la Carrera de las cantidades, que con guía del Ministro de Marina salen y se remiten à ella por la Tesorería de Marina; observándose las formalidades prevenidas en el capítulo antecedente del pase del Gobernador Subdelegado de Rentas, toma de razon, presentacion, y *cumplido* en la puerta de su salida.

11 Siempre que la Provision de víveres de Marina haya de remitir algunas cantidades à la Isla, para satisfacer los sueldos y jornales de los dependientes y trabajadores que tenga en ella empleados, se ha de presentar y recoger en la Aduana certificacion del Director de la Provision, ó de su Contador, con expresion de la cantidad y destino, puesto el decreto de licencia por el Gobernador Subdelegado de Rentas; y en su virtud despachará el Administrador general la correspondiente guía, con la prevencion de laberse de presentar original en la puerta de su salida, y manifestar el dinero, para que reconocido, y confrontado con la guía por el Alcayde, ponga el *cumplido* en ella, y permita su saca.

12 A todo capitán de embarcaciones de comercio extrangeras, que se conciere por tal, se le ha de permitir sacar un bolsillo una vez al dia por las puertas de Sevilla, ó del mar, de quatro à cinco pesos quando mas, conforme à la Real orden de 5 de Febrero de 1754, con consideracion à que es lo que puede sobrarles del dinero que tomen de sus consignatarios para la compra en Cádiz de lo que necesiten: pero siempre que exceda de la citada porcion, se procederà à su descamino, segun se previene en la expresada Real orden; porque quando algun capitán tuviere precision de sacar veinte, treinta ó mas pesos para emplearlos en los pueblos inmediatos en la compra de víveres y caldos para refresco de sus embarcaciones, ha de pasar papel el respectivo Cónsul al Gobernador Subdelegado de Rentas, y con su decreto de licencia al Administrador general, y consiguiente à él le ha de despachar guía para su saca.

13 No se ha de poder trasportar por mar, aun de unos puertos à otros de la peninsula, el oro y plata en masa y labrado sin expresa licencia mia.

14 Las embarcaciones de mis vasallos han de poder sacar por mar el dinero que hayan hecho de los frutos ó géneros que hubieren vendido, ó de la paga de fletes; precediendo haber de acudir à la Aduana à sacar guía, que dará el Administrador con la obligacion de tornaguía, para justificar el paradero en el puerto de estos reynos adonde lo han de llevar.

15 Igualmente se permitirá sacar à las embarcaciones naturales las cantidades que necesiten para emplearlas en los géneros y frutos, que vayan à comprar à otros puertos de estos reynos; con las propias formalidades para su saca, y justificar la entrada de las mismas cantidades en los parages à que fueren destinadas, y la obligacion de presentar en la Aduana, por donde salga el dinero, el equivalente en géneros ó frutos, ó justificacion de haber vendido el todo ó parte en otro parage.

16 Para el uso de las embarcaciones propias, y ocurrir à sus necesidades, se las permitirá llevar el dinero que hayan menester, sacando para ello guía de la Aduana por donde salga el dinero, y dexando hecha obligacion de volver à presentar en ella el dinero, si no usaren de él, ó justificacion de la entrada en el parage en que lo hayan gastado: y del mismo modo se permitirá à los comerciantes, pasajeros ú otros particulares la